



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 139

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615
Procesados: Ángela María Alzate Misas; Gloria Esperanza Vargas, Frank Fernando Burgos Valencia y Nicanor Ramos
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico; Receptación y Hurto agravado
Asunto: Definición de competencia
Decisión: Declara competente al Juzgado Penal del Circuito
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 3 de noviembre de 2017

ASUNTO

La Sala define qué juez es competente para conocer la causa penal que se adelanta contra Nicanor Ramos, acusado por el punible de Receptación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 14 de diciembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación por conducto de su delegado imputó a Nicanor Ramos la comisión del concurso homogéneo del delito de Receptación; a Frank Fernando Burgos Valencia, Concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, concurso sucesivo y homogéneo de Receptación y Hurto agravado; a Ángela María Alzate Misas y Gloria Esperanza Vargas, Concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y concurso sucesivo y homogéneo y Receptación.

Como los ciudadanos no aceptaron los cargos, la Fiscalía General de la Nación por conducto de su delegado presentó el correspondiente escrito contentivo de la acusación.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615
Procesados: Ángela María Alzate Misas; Gloria Esperanza Vargas, Frank Fernando Burgos Valencia y Nicanor Ramos
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico; Receptación y Hurto agravado

El 9 de junio del corriente el Despacho convocó a audiencia de formulación de acusación. Para el efecto, la jueza corrió el traslado de que trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal¹. Ningún sujeto procesal, parte o interviniente manifestó causal de nulidad, recusación o incompetencia. Por su parte, la Jueza Diecinueve tampoco expuso causal de nulidad, impedimento o incompetencia. Específicamente mencionó que el delito de receptación es de competencia de los Jueces Penales del Circuito.

Acto seguido la delegada de la Fiscalía General de la Nación acusó a:

- I. **Nicanor Ramos** por la comisión del concurso homogéneo del delito de Receptación.
- II. **Frank Fernando Burgos Valencia**, por el delito de Concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, concurso sucesivo y homogéneo de Receptación y Hurto agravado.
- III. **Ángela María Alzate Misas** por el punible Concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y concurso sucesivo y homogéneo Receptación.
- IV. **Gloria Esperanza Vargas** por el delito Concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y concurso sucesivo y homogéneo Receptación.

El primero de agosto pasado, fecha dispuesta para adelantar la audiencia preparatoria, por advertencia del delegado del Ministerio Público, la juez Diecinueve Penal Circuito verificó su incompetencia para conocer la causa, pues los ciudadanos fueron acusados por el delito de Concierto para delinquir agravado en los términos del inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, cuya competencia fue asignada por el legislador a los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Luego de que los sujetos procesales e intervinientes presentaran las observaciones al respecto, la funcionaria remitió directamente la carpeta al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Medellín, para el reparto entre éstos de la causa penal.

Por sorteo del 10 de agosto de 2017, la carpeta con radicado 05-001-60-00248-2015-02615, correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito

¹ Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615
Procesados: Ángela María Alzate Misas; Gloria Esperanza Vargas, Frank Fernando Burgos Valencia y Nicanor Ramos
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico; Receptación y Hurto agravado

Especializado de esta ciudad. No obstante, como en la causa no se había definido la competencia en los términos que fijó el legislador, por auto del 14 del mismo mes y año, la Juez Especializada remitió la carpeta a este Tribunal.

Mediante providencia del 24 de agosto pasado, esta Sala de Decisión, cumpliendo el rito que prevé la ley, declaró competente para conocer la causa que se adelanta contra Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Alzate Misas, Gloria Esperanza Vargas y Nicanor Ramos, al Juez Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

En audiencia del 17 de octubre del corriente, presidida por la Juez Cuarta Especializada, el delegado de la Fiscalía General de la Nación expuso que en relación con el procesado Nicanor Ramos, a quien se le formuló imputación por el delito de Receptación, la competencia para su judicialización corresponde al Juez Penal del Circuito en los términos del artículo 36 de la Ley 906 de 2004. Resaltó que si bien el procesado fue vinculado a esta investigación penal por cuanto su captura se produjo el mismo día de la aprehensión de los otros justiciables y en la base de datos que para el efecto lleva la Fiscalía General de la Nación reporta 5 noticias criminales relacionadas con el delito de Receptación de teléfonos celulares, lo cierto del caso es que no tiene correlación con Frank Fernando Burgos Valencia, Ángela María Alzate Misas y Gloria Esperanza Vargas y mucho menos con las conductas punibles que éstos cometieron. Razón por la cual solicitó decretar la ruptura de la unidad procesal y remitir la carpeta en lo que corresponde al procesado Nicanor Ramos, al Juez Penal del Circuito.

Al respecto, la Jueza Especializada destacó, luego de resumir la actuación procesal, que según los hechos descritos en la acusación y la explicación del fiscal, no existen razones que permitan vincular el delito de Receptación imputado Nicanor Ramos con el delito de Concierto para delinquir agravado imputado a Frank Fernando Burgos Valencia y otras personas.

Ahora, si bien la ruptura de la unidad procesal la puede solicitar cualquier sujeto, se precisa que la petición debe exponerse según las causales que menciona el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615
Procesados: Ángela María Alzate Misas; Gloria Esperanza Vargas, Frank Fernando Burgos Valencia y Nicanor Ramos
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico; Receptación y Hurto agravado

Entonces, si como expone el fiscal, no existe enlace entre una y otra investigación, no tiene sentido que la causa contra Nicanor Ramos continúe asignada al Juzgado Especializado. Por lo que decretó la ruptura de la unidad procesal y en los términos del artículo 56 *ibídem*, ordenó remitir la carpeta a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, para que defina qué despacho judicial debe resolver la pretensión penal del Estado contra Nicanor Ramos.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Sala es competente para definir la competencia de este asunto según lo dispone el numeral 5º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal².

Problema jurídico.

La Sala determinará qué despacho judicial debe conocer la causa que se adelanta contra Nicanor Ramos, acusado por el punible de Receptación.

Valoración y solución del problema jurídico.

Aunque esta causa fue objeto de valoración por parte de la Sala precisamente para definir competencia, el estudio y la decisión gravitó entorno a varias noticias criminales que la Fiscalía, a partir de la autonomía e independencia que la gobierna, conexó en una, no solo para efectos de adelantar las audiencias preliminares ante el juez de garantías sino también para soportar el llamado a juicio de los indiciados como fue la audiencia de acusación, ante el juez de conocimiento.

A la sazón, si la Fiscalía General de la Nación es la que detenta los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, sólo ella puede establecer si las noticias criminales y los implicados en ellas se pueden investigar y juzgar como autores de delitos

² Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: (...) 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615
Procesados: Ángela María Alzate Misas; Gloria Esperanza Vargas, Frank Fernando Burgos Valencia y Nicanor Ramos
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico; Receptación y Hurto agravado

conexos, en los términos que ordena el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal³.

La unidad procesal y su inverso, la ruptura, son postulaciones esencialmente de parte, de la parte que impulsa la actuación, esto es, la Fiscalía General de la Nación quien tiene el conocimiento de los hechos y los autores porque está obligada a adelantar la investigación con seriedad. No en vano el inciso primero del artículo 51 ibídem, dispone que: “(...) Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando....”

Si en el *sub judice* el trámite llegó hasta la audiencia preparatoria del juicio oral ante el funcionario de circuito, sin que la fiscal postulara formal y racionalmente la ruptura de la unidad procesal por ausencia de conexidad entre los presuntos delitos cometidos por uno de los indiciados respecto de los otros, mal podía el operador judicial por intuición o por defecto suplir las falencias de la delegada. Así lo asumió la Jueza Diecinueve Penal Circuito y por su puesto esta Sala en la providencia del 24 de agosto del corriente.

En el sistema procesal de estirpe acusatoria la intervención del *a quo* o del *ad quem* en el trámite o impulso del proceso es mínima. La oficiosidad del juez está delineada por la efectividad de las garantías y derechos de partes e intervinientes. Los problemas jurídicos que resuelve el juez en primera y segunda instancia, son los planteados explícitamente por partes e intervinientes.

Con todo, y dado que el Fiscal Especializado a quien correspondió continuar con el impulso del proceso, en audiencia del pasado 17 de octubre, expuso los yerros y las inconsistencias de la Fiscalía General de la Nación al conexas las investigaciones contra Nicanor Ramos por el delito de Receptación, con las investigaciones contra Frank Fernando Burgos Valencia y otras por el delito de Concierto para delinquir agravado y otros, fue acertada la decisión de la jueza especializada de decretar la ruptura de la unidad procesal para

³ Artículo 50. Unidad procesal. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615
Procesados: Ángela María Alzate Misas; Gloria Esperanza Vargas, Frank Fernando Burgos Valencia y Nicanor Ramos
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico; Receptación y Hurto agravado

que al indiciado Nicanor Ramos se le juzgue solo por el delito que el delegado fiscal argumentó fue el que cometió.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la garantía del juez natural no solo tiene regulación legal⁴ sino también y sobre todo constitucional⁵, la Sala ordenará la remisión de la causa que involucra a Nicanor Ramos, imputado y acusado únicamente por punible de Receptación, al Juez Penal del Circuito de esta urbe en virtud de la cláusula general de competencia que prevé el numeral segundo del artículo 36 del código de Procedimiento Penal.

“(…) Artículo 36. De los jueces penales del circuito. Los jueces penales de circuito conocen:

“(…)”

2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia. (Negrillas fuera de texto).

Ahora, en razón de que originalmente el proceso fue repartido al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito y ante a ese Despacho se formuló la acusación, se le ordenará continuar la actuación que involucra a Nicanor Ramos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA COMPETENTE** para conocer la causa que se adelanta contra Nicanor Ramos, acusado por la comisión del punible de Receptación al Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín.

El juzgado remitente y el delegado de la Fiscalía tramitaran la asignación del Código Único de Investigación –CUI- y demás asuntos necesarios para que en el menor tiempo posible se remita al Juzgado Diecinueve la actuación contra Nicanor Ramos.

⁴ Artículo 19. Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria.

⁵ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Negrilla fuera de texto)

“(…)”

Radicado: 05-001-60-00248-2015-02615
Procesados: Ángela María Alzate Misas; Gloria Esperanza Vargas, Frank Fernando Burgos Valencia y
Nicanor Ramos
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico; Receptación y Hurto agravado

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado